

SELECCIÓN DE DOCTRINA ADMINISTRATIVA

(Del 16 al 28 de febrero de 2025)

- Tribunal Económico-Administrativo Central
- Dirección General de Tributos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL –GUÍA–

El TEAC explica detalladamente las razones por las que a un administrador no se le aplican las exenciones del art. 42 LIRPF

IRPF. Rendimientos del trabajo. Rentas en especie exentas. Administrador.

Están exentos los rendimientos en especie recibidos siempre y cuando deriven de una relación de dependencia, lo que ocurrirá si derivan de una relación laboral pero no si derivan exclusivamente de la relación mercantil de administrador. Aplicando el criterio del Tribunal Supremo al art. 42 de la Ley IRPF, la remisión que hace este precepto a los “rendimientos del trabajo en especie” se refiere tan sólo a los rendimientos del trabajo del art. 17 derivados de relaciones en las que se den las notas de ajenidad y dependencia. En el caso que nos ocupa, se debe estimar en parte las pretensiones de la reclamante, pues estarán exentos los rendimientos en especie recibidos siempre y cuando deriven de una relación de dependencia, lo que ocurrirá si derivan de la relación laboral con la reclamante, pero no si derivan exclusivamente de la relación mercantil de administrador, extremo que deberá verificar la Inspección.

(TEAC, de 19-07-2024, RG 8517/2022)

El TEAC también explica detalladamente las razones por las que a un administrador no se le puede aplicar la exoneración de dietas del art. 9 RIRPF

IRPF. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia. No exceptuadas de gravamen. Administrador.

El régimen de dietas del art. 9 del RD 439/2007 (Rgto IRPF) únicamente resulta aplicable a relaciones laborales o estatutarias en las que se dan las notas de dependencia, alteridad y ajenidad. Los administradores o miembros del consejo de administración no tendrán derecho a aplicar el régimen previsto en el art. 9 del Rgto. IRPF por las dietas que perciban en atención al desempeño de las tareas que les corresponden como tales, es decir, en virtud de dicha relación mercantil, pudiendo, sin embargo, aplicar dicho régimen a aquellas dietas que viniesen impuestas por su relación laboral con la sociedad. Deberá, a tal fin, analizarse el origen o causa de las dietas.

(TEAC, de 30-01-2025, RG 1475/2024)

Análisis fiscal de la designación de una persona física como representante de una persona jurídica administradora de otra persona jurídica y su consideración como operación vinculada a efectos del IS

IS. Base imponible. Valoración de operaciones vinculadas. Persona física nombrada representante de una persona jurídica que es administradora de otra.

Cuando una persona jurídica designa a una persona física, que es consejero o administrador de la misma, en condición de administradora de una sociedad participada, las funciones ejecutivas que desempeña la persona física en la sociedad participada no





se pueden entender subsumidas en el cargo de consejero o administrador de la primera sociedad, sino que se trata de funciones realizadas al margen y fuera de las funciones de ese cargo. Por tanto, los servicios prestados por una persona física designada por una persona jurídica como administrador de una sociedad participada no se corresponden con la retribución por el ejercicio de sus funciones de consejero o administrador de la primera persona jurídica. Al no resultar de aplicación la salvedad contenida en el art. 18.2 de la Ley 27/2014 (Ley IS), los servicios prestados por la persona física a la sociedad por él administrada (y administradora de otra persona jurídica) deben calificarse como operación vinculada, cuya valoración debe ajustarse al valor normal de mercado.

(TEAC, de 24-09-2024, RG 1354/2023)

Determinación de la sujeción a IVA de los servicios prestados por una casa central situada en el extranjero a su sucursal situada en España

IVA. Sujeto pasivo y responsables. Entregas de bienes y prestaciones de servicios. Inversión del sujeto pasivo. Matriz situada en el extranjero y sucursal situada en el TAI.

Una sucursal que realiza operaciones de seguro se puede considerar como sujeto pasivo, resultando las imputaciones de gastos realizadas desde su casa central sujetas a IVA en tanto que son prestaciones de servicios. Esto resulta de la existencia de unos fondos propios atribuibles a la entidad. No teniendo la reclamante personalidad jurídica en el TAI, la atribución a la misma de un equivalente a los fondos propios ha de realizarse mediante la referencia a ella de unos fondos que, a su disposición, respondan de los riesgos inherentes al desarrollo de la actividad. En estos términos, de la normativa sustantiva, reguladora del ejercicio de la actividad aseguradora, resulta la necesaria disposición de unos fondos que aseguren la solvencia de las entidades. Estos fondos están determinados por el volumen de actividad de las entidades, considerando, en buena lógica, la actividad que se despliega por cada una de ellas en los territorios en los que operan, entre otros, en España.

(TEAC, de 18-10-2024, RG 3844/2022)

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS –GUÍA–

La reducción por arrendamiento de vivienda en IRPF puede aplicarse a un local que se ha reconvertido en local

IRPF. Rendimientos de capital inmobiliario. Reducciones. Reducción del 60% para arrendamientos de viviendas. Reconversión de local a vivienda.

La reconversión de un local en vivienda puede beneficiarse de la reducción del 60% del art. 23.2 de la Ley 35/2006 (Ley IRPF) si se cumplen dos condiciones que la reforma tenga la consideración de rehabilitación según el art. 41.1 del RD 439/2007 (Rgto del IRPF) y que el arrendamiento se destine a uso de vivienda habitual conforme a la LAU. Si no se cumplen ambos requisitos aplicables a los supuestos de rehabilitación, la reducción aplicable será del 50%, siempre que se trate de un arrendamiento para vivienda, pues al fin y al cabo se sigue tratando de una reconversión.

(DGT, de 08-11-2024, V2326/2024)

Estar acogido al SII exime de la obligación de presentar ciertos modelos, pero no del modelo 349 relativo a las operaciones intracomunitarias

IVA. Obligaciones formales. Suministro inmediato de información. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

Las entidades que aplican el SII deben remitir de forma electrónica los registros de facturación correspondientes a sus Libros Registro de IVA, lo que implica que ya no están obligadas a presentar ciertos modelos fiscales, como el modelo 347 (declaración anual





de operaciones con terceros). Sin embargo, el hecho de estar acogida al SII no exime de presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349). Si la empresa ha realizado alguna de las operaciones mencionadas en el art. 79 del Reglamento del IVA, estará obligada a presentar la declaración recapitulativa, independientemente de su adhesión al SII.

(DGT, de 25-11-2024, V2403/2024)

Impuesto sobre gases Fluorados de efecto invernadero (IGFEI): el operador logístico que solo almacena temporalmente estos gases no tiene la condición de contribuyente del impuesto, pero deberá autorizarse por la oficina gestora

Impuestos medioambientales. IGFEI. Contribuyentes. Operador logístico.

Una empresa se dedica a la adquisición y comercialización de gases licuados que se encuentran dentro del ámbito objetivo del IGFEI y está inscrita en el Registro Territorial del IGFEI y autorizada como almacenista de gases fluorados a efectos del Impuesto. Para una mayor rapidez en la venta de los gases fluorados, está considerando la posibilidad de enviar los productos sujetos al Impuesto a un almacén logístico cuya ubicación esté próxima a los clientes que han de servirse. El proveedor de servicios logísticos no adquiere en ningún momento la propiedad ni los riesgos de las mercancías que le envía la entidad consultante y simplemente almacena temporalmente dichos bienes en sus instalaciones hasta que se produzca el pedido por parte de los clientes de esta. Esta empresa ostenta la condición de almacenista de gases objeto del Impuesto y, en el ejercicio de su actividad, adquiere gases fluorados para comercializarlos dentro del territorio español, cuyos destinatarios pueden disponer o no del CAF de almacenista, por tanto el devengo no se produce en el momento de la adquisición de los gases por esta, sino en el momento en el que este último realice la entrega o puesta a disposición a quien no ostente tal condición o cuando se realice la utilización de los gases. La empresa para agilizar el suministro envía los gases objeto del Impuesto a un almacén logístico, no adquiriendo este en ningún momento la propiedad ni los riesgos de las mercancías, sino que simplemente almacena temporalmente dichos gases en sus instalaciones hasta que se produzca el pedido por parte de sus clientes. En este caso, para que la empresa pueda enviar en régimen suspensivo los gases fluorados a los establecimientos de los operadores logísticos para su posterior venta a sus clientes, es necesario que los mismos hayan sido autorizados por la oficina gestora correspondiente como establecimiento autorizado para desarrollar la actividad de almacenista de gases objeto del IGFEI. Para que la actividad de almacenista de gases fluorados puede ser desarrollada en los establecimientos de los operadores logísticos, deberá ser comunicada esta nueva situación a la oficina gestora. Por otra parte, el operador logístico que no realiza la fabricación, importación ni adquisición intracomunitaria de los gases objeto del Impuesto, ni ostenta la condición de almacenista de gases fluorados, por lo que no tiene la consideración de contribuyente a efectos de este Impuesto. No obstante, en el supuesto de tenencia irregular de los gases objeto del Impuesto por parte del operador logístico, bien los posea en sus almacenes, bien los comercialice o transporte, este adquirirá la condición de contribuyente con las obligaciones que ello supone.

(DGT, de 19-12-2024, V2621/2024)

La tasa por el servicio de recogida de basuras puede recaer sobre un local en construcción e incluso sobre solares sin edificar, si así lo indica la ordenanza y se presta el servicio

Tasa por recogida de basura. Hecho imponible. Solares sin edificar.

El art. 23.1.b) TRLHL dispone que son sujetos pasivos de las tasas por prestación de servicios en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades del art. 35.4 LGT que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios locales que presten o realicen las entidades locales. El TRLRHL habilita a las entidades locales para el establecimiento de tasas por la prestación de servicios públicos de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos y el hecho imponible de la tasa por la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos se realiza en todos aquellos casos en los que es susceptible la prestación de dicho servicio. Tanto el TS, como otros





tribunales menores se han pronunciado en el sentido de que esta tasa se devenga en la medida en que el servicio de recogida de basuras esté establecido, independientemente de que una vivienda concreta se halle desocupada o de que un establecimiento o un local esté cerrado. De acuerdo con el art. 26 TRLRHL, el devengo de las tasas por prestación de servicios se produce cuando se inicie la prestación del servicio, y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal. Por tanto, únicamente en el caso de que el servicio de recogida de basuras no se hubiera prestado por causas no imputables al sujeto pasivo, la tasa no sería exigible por el período en que el servicio no se hubiera prestado. En este caso, conforme a la regulación de la ordenanza municipal sí se produce el hecho imponible en el caso de un futuro local comercial, que aún no ha sido terminado de construir y que por lo tanto no cuenta con la preceptiva licencia de primera ocupación, ni por supuesto, con ninguna licencia de actividad, ni se realiza en él ninguna actividad e incluso de los solares sin edificar, que en la mayoría de los casos se destinan a labores agrícolas. Contra dicha ordenanza el sujeto pasivo puede interponer los correspondientes recursos, ya sea contra el acto de gestión tributaria o contra la propia ordenanza fiscal.

(DGT, de 18-12-2024, V2622/2024)

La protección integral urbanística no es un requisito a los efectos de aplicar la exención en el IBI de un bien que pertenece al Conjunto Histórico Artístico del municipio

IBI. Beneficios fiscales. Exenciones. Bien de Interés Cultural. Protección integral a nivel urbanístico.

Una persona es copropietaria de un bien inmueble en cuya fachada tiene un escudo heráldico. El inmueble tiene, al igual que el escudo, más de cien años de antigüedad y pertenece al Conjunto Histórico Artístico del municipio, pero no tiene nivel de protección integral en el instrumento de planeamiento urbanístico. Este requisito de protección integral no se exige para los bienes comprendidos en el primer párrafo del art. 62.2.b) TRLRHL, es decir aquellos declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural. La remisión que realiza el TRLRHL al Decreto 571/1963, a los efectos de la aplicación de la exención en el IBI, hay que entenderla realizada a los bienes inmuebles que cuenten con escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico que cumplan los requisitos de antigüedad previstos en dicho Decreto. Aquellos edificios que cuentan con escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas similares de interés histórico-artístico, estarán exentos en el IBI cuando tanto el inmueble como el escudo, emblema, piedra heráldica, etc. existentes en el mismo tengan una antigüedad superior a cien años, y así lo haya solicitado el sujeto pasivo ante el Ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate, ya que se trata de una exención rogada.

(DGT, de 10-12-2024, V2530/2024)

Si se prueba que a la firma del contrato privado de compraventa se produjo también la entrega real y efectiva del inmueble se entenderá transmitida la propiedad del inmueble en dicha fecha y, por tanto, producido el devengo del IIVTNU

IIVTNU. Base imponible. Fecha de adquisición del terreno a los efectos del cómputo del período de generación del incremento de valor para la determinación de la base imponible del impuesto. Contrato privado.

Un matrimonio adquirió el 20/03/1980 un inmueble por contrato privado de compraventa. En ese acto se entregaron las llaves y se ocupó la vivienda. El 29/02/1988 por escritura de capitulaciones matrimoniales se modificó el régimen económico matrimonial pasando de la sociedad de gananciales al de separación de bienes, adjudicándose la vivienda a uno de los cónyuges. Tanto el vendedor del contrato privado, como el otro cónyuge fallecieron años más tarde. Los herederos del vendedor han accedido a elevar a público dicho contrato, estando prevista otorgar la escritura pública a finales de 2024 o principios de 2025. Durante todos estos años, la vivienda ha sido ocupada por los compradores, haciendo uso de ella. Todos los recibos del IBI, tasa de basuras, comu-





nidad de propietarios se han girado a nombre de los compradores, y los han pagado. En el Catastro consta el inmueble a nombre de los compradores como propietarios. Este Centro Directivo tampoco es competente para pronunciarse en relación con la prueba de la fecha del contrato privado de compraventa, correspondiendo la comprobación de este hecho al órgano competente para la gestión tributaria del IIVTNU. En conclusión, si puede probarse la existencia del contrato privado de compraventa en la fecha de la firma de dicho contrato y que, asimismo, se produjo también la entrega real y efectiva del inmueble al comprador, se entenderá transmitida la propiedad del inmueble en dicha fecha y, por tanto, producido el devengo del IIVTNU o impuesto equivalente vigente en dicha fecha. Si no puede probarse la fecha del contrato en el día de su firma, se estará a la primera de las fechas en las que se produjo, en su caso, alguna de las circunstancias del art.1227 del Código Civil, como puede ser la fecha del fallecimiento de alguno de los firmantes del contrato privado; la presentación y protocolización del contrato privado al notario que otorgó la escritura de capitulaciones matrimoniales; o la incorporación o inscripción del contrato privado en algún registro público o su presentación ante algún funcionario público por razón de su oficio (fecha del pago de alguno de los tributos que gravaron la transmisión). Debiendo probarse, asimismo, la entrega de la cosa. Por último, si no se diera ninguno de los hechos anteriores se tomaría como fecha de transmisión la fecha en la que se otorgue la escritura de elevación del contrato privado de compraventa.

(DGT, de 13-12-2024, V2593/2024)

La DGT analiza distintas cuestiones en materia de IAE, algunas relativas a la clasificación de nuevas actividades y otras más tradicionales, así como la introducción de las nuevas tecnologías digitales y energéticas

IAE. Tarifas. Clasificación de actividades. Actividades empresariales. Auxiliares financieros y de seguros. Intermediación de la actividad de compraventa de ahorros energéticos dentro del Sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE).

Una entidad se dedica a la intermediación de la actividad de compraventa de ahorros energéticos dentro del Sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE). En concreto, la actividad de intermediación consiste en la compra de ahorros energéticos a personas físicas y jurídicas que realizan la inversión inicial, para posteriormente vendérselos a los sujetos delegados y obligados que participan en el sistema CAE. La compraventa de ahorros energéticos dentro del Sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE) es una actividad que no se encuentra especificada en las Tarifas del impuesto y deberá clasificarse en el Epígrafe 831.9 de la Secc. 1.ª de las Tarifas, "Otros servicios financieros n.c.o.p.", según lo dispuesto por la regla 8ª de la Instrucción.

(DGT, de 26-12-2024, V2646/2024)

IAE. Tarifas. Clasificación de actividades. Actividades empresariales. Servicios prestados a empresas. Servicios culturales y recreativos. Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares.

Una entidad realiza actividades relacionadas con la publicidad para establecer relaciones entre la marca y su audiencia diseñando campañas y eventos. Por dicha actividad se encuentra matriculada en el Grupo 844, "Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares", de la Secc. 1.ª de las Tarifas. Al tratarse de una persona jurídica, deberá matricularse en la Secc. 1.ª de las Tarifas, relativa a las actividades empresariales. Las actividades de prestación de servicios a través de redes informáticas, como puede ser internet, tributan de acuerdo con la verdadera naturaleza material de la actividad, dependiendo, en todo caso, de las condiciones que concurren en el prestador de los servicios y del modo en que se realicen los mismos. En este caso, la actividad de "servicios de explotación de plataformas por terceros" consistirá en la prestación de servicios de publicidad a través de redes informáticas y dicha actividad deberá figurar inscrito en el Grupo 844, "Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares". No obstante, con independencia de esta actividad, si la sociedad realiza cualquier otra actividad económica deberá darse de alta, además, en la rubrica correspondiente de la Secc. 1.ª de las tarifas de acuerdo con la naturaleza material de la misma.

(DGT, de 10-12-2024, V2531/2024)





IAE. Tarifas. Clasificación de actividades. Actividades empresariales. Servicios prestados a empresas. Servicios culturales y recreativos. Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares.

Una entidad tiene dos líneas de actividad: la creación y explotación de portales de información web con el objetivo de generar ingresos a través de la publicidad y la creación de una plataforma de obtención y depuración de datos públicos de internet para su distribución a terceros mediante pago por suscripción, especialmente en el área de inmuebles. Al tratarse de una persona jurídica, deberá matricularse en la Secc. 1.ª de las Tarifas, relativa a las actividades empresariales. Las actividades de prestación de servicios a través de redes informáticas, como puede ser internet, tributan de acuerdo con la verdadera naturaleza material de la actividad, dependiendo, en todo caso, de las condiciones que concurren en el prestador de los servicios y del modo en que se realicen los mismos. Así, por la creación y explotación de portales de información web generando ingresos a través de la publicidad, su clasificación dependerá de la naturaleza material de la misma, deberá clasificarse en el Grupo 844 o 845 de la Secc. 1.ª de las tarifas. Si la actividad consiste en la simple elaboración y diseño de portales web por encargo, se clasificará en el Grupo 845, “Explotación electrónica por cuenta de terceros”, pero si se lleva a cabo toda la gestión, mantenimiento, publicidad, actualización, etc. de portales web, se clasificará en el Grupo 844, “Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares”, de la Secc. 1.ª de las Tarifas. Respecto a la creación de una plataforma para la extracción, gestión y depuración de datos públicos para su distribución a sus clientes mediante pago por suscripción, se clasificará en el ya mencionado Grupo 845. Por tanto, por dichas actividades esta entidad deberá estar matriculada en el Grupo 845 de la Secc 1.ª de las Tarifas y si también lleva a cabo la gestión, mantenimiento, publicidad, actualización, etc. de los portales web deberá matricularse también en el Grupo 844.

(DGT, de 12-12-2024, V2589/2024)

IAE. Cuota. Elementos tributarios. Potencia instalada. Compresores de las cámaras frigoríficas.

Una entidad que se dedica a la fabricación de productos cárnicos matriculada en el Epígrafe 413.2 de la Secc 1.ª de las Tarifas IAE utiliza cámaras frigoríficas para la conservación de los productos fabricados. Ha instalado placas de energía fotovoltaica para autoconsumo, sin que la energía producida sea volcada a la red. Si el sujeto pasivo destina las cámaras frigoríficas, exclusivamente, al depósito y conservación de la materia prima y el producto terminado, la potencia correspondiente a este elemento no debe ser computada por no estar directamente afectas a la producción. Por el contrario, si dicha maquinaria está directamente afecta a la producción de los citados productos por contribuir a la refrigeración o congelación de los mismos, constituyendo una fase más del proceso productivo, sí se computará la potencia de dicho elemento energético. Por otro lado, la energía fotovoltaica producida va a utilizarse únicamente para autoconsumo sin que en ningún caso dicha energía sea volcada a la red, no se produce el hecho imponible del IAE ya que, de acuerdo con el art.79.1 TRLRHL, aunque en el ejercicio de la actividad se ordenan medios de producción y/o recursos humanos, no es con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, por tanto, por la producción fotovoltaica la sociedad consultante no está obligada a darse de alta ni a tributar en el IAE.

(DGT, de 10-12-2024, V2528/2024)

IAE. Hecho imponible. Tarifas. Clasificación de actividades. Actividades empresariales. Servicios prestados a empresas. Intermediación entre clientes y entidades financieras.

Una persona realiza actividades relacionadas con la intermediación entre clientes y entidades financieras. Según parece deducirse de la información suministrada deberá estar matriculada, al menos, en uno o en los dos epígrafes siguientes de la Secc. 1.ª de las Tarifas: Epígrafe 849.7, “Servicios de gestión administrativa”, si la actividad consiste simplemente en la prestación de un servicio de tramitación de la documentación necesaria para que las entidades financieras presten servicio a sus clientes, o bien en el Epígrafe 831.9, “Otros servicios financieros n.c.o.p.”, si la actividad consiste en la captación de clientes en general para entidades financieras, ofreciéndoles todo tipo de servicios de estas últimas, o en prestar servicio de asesoramiento financiero actuando como intermediario entre la entidad y los clientes en la contratación de productos financieros.

(DGT, de 09-12-2024, V2499/2024)





IAE. Tarifas. Clasificación de actividades. Actividades empresariales. Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres. Actividades inmobiliarias. Compra y venta de inmuebles.

Una entidad se dedica a la compra y venta de inmuebles para lo que está dada de alta en el Epígrafe 834, “Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial”, de la Secc. 1.ª de las Tarifas. La diferencia que tienen los Epígrafes 833.1 y 833.2 respecto del Grupo 834 estriba en que primeros se refieren a actividades de compra o venta de inmuebles que se llevan a cabo en nombre y por cuenta propia. Sin embargo, las actividades clasificadas en el Grupo 834 son meras actividades de intermediación, donde el sujeto pasivo no asume los riesgos de la operación y no actúa por cuenta propia sino de terceros. En este caso la entidad parece realizar una actividad de compra o venta de inmuebles en nombre y por cuenta propia y por tanto, deberá causar alta en los Epígrafes 833.1 u 833.2, de la Secc. 1.ª de las Tarifas, dependiendo del tipo de inmuebles sobre los que verse su actividad.

(DGT, de 26-12-2024, V2647/2024)

IAE. Hecho imponible. Tarifas. Clasificación de actividades. Actividades profesionales. Peritos judiciales.

Una persona tiene intención de formar parte de las listas de peritos judiciales. El mero hecho de estar inscrito en la lista de peritos en procedimientos judiciales y participar en los sorteos para su designación no origina el hecho imponible de este impuesto, puesto que no supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Sin embargo, el ejercicio efectivo de la actividad profesional como consecuencia de haber sido designado perito judicial en un procedimiento sí está sujeto al IAE, aunque se realice de manera puntual. A efectos de la correcta clasificación de la actividad ejercida por una persona física, es necesario analizar si la misma debe considerarse como actividad empresarial o profesional. En este caso la actividad ejercida por una persona física, por cuenta propia y a título individual, sin que concurran otras circunstancias que permitan apreciar la existencia de una organización empresarial, deberá clasificarse en la rúbrica correspondiente de la sección segunda de las Tarifas que mejor se acomode a los peritajes que vaya a realizar (industrial, mercantil, médico, etc).

(DGT, de 05-12-2024, V2457/2024)

IAE. Actividades no sujetas. Actividades agrícolas. Aprovechamientos cinegéticos.

Una persona tiene una explotación de tuneras y chumberas en la que realiza la recolección de cochinillas, las cuales procesa y vende como tinte natural. También recolecta las cochinillas del medio natural, sobre todo en barrancos. La “recolección del medio natural” de cochinillas ha de ser tratada como un aprovechamiento cinegético. Así pues, dicha actividad no está sujeta al IAE. Por otro lado, la venta de los productos obtenidos por esta actividad, y exclusivamente de dichos productos, realizada por los titulares de las explotaciones en el lugar en que radican estas, se considera incluida en dicha actividad y tampoco está gravada por el IAE.

(DGT, de 10-12-2024, V2526/2024)

IAE. Beneficios fiscales. Exenciones. Mutua Colaboradora con la Seguridad Social.

Una Mutua Colaboradora con la Seguridad Social regulada en los arts 80 y ss TRLGSS en el ámbito de sus competencias encomendadas para el cumplimiento de sus fines, la entidad consultante para la ejecución de sus actividades dispone de inmuebles donde presta asistencias sanitarias y rehabilitadoras a los trabajadores de las empresas asociadas y a autónomos adheridos. El art. 84.5 TRLGSS establece, por remisión al art. 76.1 del mismo texto legal, en favor de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, la exención tributaria absoluta para todos los tributos estatales, autonómicos y locales, en la misma medida que el Estado, con las limitaciones y excepciones que, en cada caso, establezca la legislación fiscal vigente, siempre que los tributos recaigan directamente sobre dichas mutuas en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas. Por tanto, en su condición de Entidad Colaboradora de la Seguridad Social, la Mutua está exenta de tributar por el IAE por el ejercicio de aquellas actividades dirigidas a la consecución de sus fines y dicha exención supone, a efectos de este impuesto, la no obligación de darse de alta en la matrícula del impuesto ni de tributar por el mismo, con independencia de las obligaciones de carácter censal que le pueda corresponder, en concreto deberá presentar las declaraciones censales de alta, modificación o baja (modelo 036) que sustituyen a la presentación de las declaraciones específicas del IAE (modelo 840).

(DGT, de 05-12-2024, V2456/2024)